



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1720/2025 C. Valenciana nº 337/2025

Resolución nº 179/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.P., en representación de SPORTING CLUB REQUENA, contra la adjudicación del lote 9 del procedimiento “*Servicio de escuelas deportivas municipales 2025*”, con expediente 2152707X, convocado por el Ayuntamiento de Requena; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 y 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato de servicios de escuelas deportivas municipales 2025 del Ayuntamiento de Requena.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 1.445.773,1 euros, por un plazo de duración de un año, susceptible de hasta tres prórrogas anuales y dividido en 23 lotes.

Está sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

Segundo. Resultan de interés para la resolución del recurso las siguientes cláusulas del PCAP y del PPT.

La Cláusula Segunda del PCAP establece:

“Los diferentes servicios a prestar se presentarán mediante 23 lotes, correspondientes cada uno de ellos a las actividades deportivas a impartir.

Lote 9.-Fútbol

Los diferentes lotes presentarán las características generales y especiales que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

El apartado IV del PCAP, “Ejecución del contrato” señala, en su Cláusula Vigésimo primera, las Condiciones particulares del contrato:

“La impartición de las clases tendrá un carácter educativo, pudiendo dar la opción a los alumnos/as a participar en torneos o competiciones federadas, o Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana.”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas regula, bajo el apartado II, los “servicios que comprende”, e indica:

“Los diferentes lotes presentarán las características generales y especiales que se detallan a continuación”.

Entre las características generales reproduce la Cláusula Vigésimo Primera del PCAP inmediatamente señalada. *“La impartición de las clases tendrá un carácter educativo, pudiendo dar la opción a los alumnos/as a participar en torneos o competiciones federadas, o Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana”.*

En cuanto a las características especiales, se indica:

“Lote 9.- Fútbol Nº de grupos: 19 grupos de fútbol, divididos por edades, entre fútbol 8 y fútbol 11. Horarios: De lunes a viernes. Tres horas semanales por grupo. Se deberá ofrecer la posibilidad al alumnado de participar en competiciones federadas. Al menos Diez equipos federados.

[...]

El adjudicatario podrá, además de ofrecer estos grupos anuales, crear cursos de:

- Tecnificación/especificación deportiva.*
- Cursos de Navidad, Pascua o Verano.*

Siempre y cuando se observe la necesidad, se presente el proyecto justificativo y previo consentimiento de la Concejalía de Deportes, con quien se pactará horarios, número de alumnos y precios”.

Por su parte, el apartado XII del PPT se refiere a las obligaciones del adjudicatario, y señala, en su apartado A):

“1- Prestar el servicio con la continuidad y dedicación convenidas, garantizando a los usuarios su disfrute en las condiciones establecidas previo abono de la contraprestación económica determinada en las tarifas aprobadas, sin discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo o condición.”

El apartado B), referido a las “Obligaciones como responsable de la organización, desarrollo y prestación de las actividades de competición derivadas” establece la obligación de:

“1.- La puesta en marcha de los equipos de competición, si los hubiere, realizando las gestiones precisas con los padres de alumnos, federaciones y organizaciones deportivas, haciéndose cargo de toda la gestión administrativa que ello conlleve (presentación de documentos, matrículas federativas, gastos de arbitraje, etc.).”

Tercero. En cuanto a la solvencia exigida, la Cláusula 28.3 del PCAP recoge la solvencia técnica:

“28.3. Solvencia técnica y profesional.

Los licitadores deberán acreditar mediante la documentación pertinente, cumpliendo el siguiente punto en cuanto a la solvencia técnica o profesional se refiere.

□ Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, con la titulación como mínimo de monitor deportivo nivel I de la especialidad a impartir, no pudiéndose presentar la misma titulación como solvencia técnica y criterio de adjudicación.”

La Cláusula IX del PPT establece, igualmente:

“IX.- SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL

Los licitadores deberán acreditar mediante la documentación pertinente, cumpliendo el siguiente punto en cuanto a la solvencia técnica o profesional se refiere.

- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, con la titulación como mínimo de monitor deportivo nivel I de la especialidad a impartir, no pudiéndose presentar la misma titulación como solvencia técnica y criterio de adjudicación”.

Por su parte, la Cláusula 28.4 del PCAP se refiere al compromiso de adscripción de medios, indicando:

“28.4. Compromiso de adscripción de medios

Al margen de acreditar su solvencia técnica por los medios antes indicados, las personas o empresas licitadoras, se comprometen a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, los medios personales y materiales necesarios para la correcta prestación del servicio.”

Cuarto. El PCAP también recoge en la Cláusula Decimosegunda, relativa a los Derechos y Obligaciones generales de las partes, lo siguiente:

“□ Cuidar y velar, en todo momento, por la uniformidad de la equipación de competición del alumnado. Para ello:



El adjudicatario adquiere la obligación, de adoptar las formas y colores de la equipación del club de su misma disciplina deportiva, en caso que lo hubiera, de mayor tradición y referencia de la localidad.

La nomenclatura de la Escuela deberá hacer alusión a la del equipo de mayor categoría y referencia de la población, que participe en actividades competitivas de las EDM, siendo éste, en caso de duda, el que se determine desde la Concejalía de Deportes.

En casos excepcionales, en los que por necesidad federativa, (ejemplo: para subir de categoría), sea necesario que haya un vínculo entre las categorías juvenil/élite/senior y las EDM, se llegarán a acuerdos, buscando siempre el beneficio del club de mayor categoría y los jugadores.

El escudo de las Escuelas Deportivas Municipales habrá de colocarse en un lugar visible”.

Quinto. El 14 de agosto de 2025 se reúne la mesa de contratación, y tras la apertura y calificación administrativa, procede a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente:

“18.- Apertura criterios evaluables automáticamente: 2152707X - Servicio de escuelas deportivas municipales 2025 Lote 9

Se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que hayan sido admitidas:

NIF: G19393438 Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil. Resultando su oferta la siguiente: • Precio por alumno: 58,29 € IVA excluido; • Descuento a Menores de 18 años: SI; • Titulaciones a valorar aportadas: ◦ Diploma de Entrenador Profesional de Fútbol; ◦ Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

NIF: G96631098 Sporting Club Requena. Resultando su oferta la siguiente: • Precio por alumno: 60 € IVA excluido; • Descuento a Menores de 18 años: NO; • Titulaciones a valorar aportadas: ◦ Título de Instructor de Juveniles y Entrenador de Fútbol Sala; ◦ Título de Entrenador Regional; ◦ Título de Monitor de Fútbol; ◦ Título UEFA C License; ◦ Curso

analista de Futbol; ° Curso superior de Análisis del Juego y Scouting; ° Notas de curso 2022/23 de Ciclo superior de Futbol de Grado Superior de Enseñanzas Deportivas; ° Notas de curso 2013/14 de Ciclo Final de Técnico Deportivo especialidad Futbol; ° Notas de curso 2023/24 de Ciclo Final de Futbol de Grado Medio de Enseñanzas Deportivas; ° Título de Tecnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva; ° Master de Preparador de porteros; ° Título de Graduado en Educación Primaria con Mención en Especialista en Educación Física.

[...]

19.- Valoración criterios evaluables automáticamente: 2152707X - Servicio de escuelas deportivas municipales 2025 – Lote 9

Comprobadas las ofertas presentadas se valoran conforme a los criterios del PCAP resultando:

• *NIF: G19393438 Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil: ° 9 – Futbol*

▪ *Descuento para alumnos menores de 18 años, Puntuación: 30;*

▪ *Criterios profesionales, Puntuación: 40;*

▪ *Precio unitario por alumno, Puntuación: 30*

• *NIF: G96631098 Sporting Club Requena: ° 9 – Futbol*

▪ *Descuento para alumnos menores de 18 años, Puntuación: 0;*

▪ *Criterios profesionales, Puntuación: 32;*

▪ *Precio unitario por alumno, Puntuación: 21,2*

[...]



48.- Propuesta adjudicación: 2152707X - Servicio de escuelas deportivas municipales 2025. Lote 9 - Fútbol

Orden: 1NIF: G19393438 Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil Propuesto para la adjudicación

Total puntuación: 100”

Orden: 2NIF: G96631098 Sporting Club Requena

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 53.2

Total puntuación: 53.2

(...)

Por lo que la mesa de contratación por unanimidad de sus miembros acuerda proponer la adjudicación de los lotes indicados en la lista anterior a los licitadores con mayor puntuación (...).”

Sexto. El 24 de septiembre de 2025 se dicta resolución acordando:

“Adjudicar el LOTE 9 -Fútbol a ASOCIACIÓN CULTURAL REQUENENSE PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN JUVENIL con NIF G19393438 por un precio de 58,29 euros por trimestre y alumno IVA excluido y un descuento de 10 euros para para alumnos menores de 18 años.”

La notificación es enviada el mismo día 24 de septiembre, siendo aceptada en dicha fecha por la Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil y expirando el 5 de octubre el plazo para acceder a la notificación de Sporting Club Requena.

La publicación en la plataforma de contratación se produjo en fecha posterior al envío, el 29 de septiembre de 2025.

Séptimo. El 13 de octubre de 2025 se presenta este recurso especial por la Presidenta del Sporting Club de Requena (S.C. Requena) contra la resolución de adjudicación del lote 9 a la Asociación Cultural Requenense, pese a no cumplir las condiciones esenciales de ejecución ni los requisitos técnicos exigidos en los pliegos.

Concluye en su escrito de recurso que *“la adjudicación del lote 9 (Fútbol) a la Asociación Cultural Requenense es contraria a Derecho por:*

- *Imposibilidad objetiva de ejecución del contrato.*
- *Falta de solvencia técnica y material.*
- *Vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.*
- *Infracción de la normativa sobre autonomía de los clubes deportivos y propiedad de los signos distintivos.*

Solicita la anulación de la adjudicación, la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para proceder a una nueva valoración conforme a derecho o, en su caso, se declare desierta la licitación del Lote 9.

Subsidiariamente, instar al Ayuntamiento de Requena a incoar expediente de resolución contractual al amparo del artículo 211 LCSP, por imposibilidad objetiva de ejecución del contrato.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, informe de fecha de 27 de octubre, al que adjunta informe jurídico de la misma fecha.

Noveno. Se ha dado traslado para alegaciones a la Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil, siendo evacuadas el 6 de noviembre interesando la desestimación del recurso especial.

Décimo. Por Resolución de 20 de noviembre de 2025, la Secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del lote 9 del expediente de

contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE de 28 de Octubre).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato, de acuerdo con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP.

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta, apartado 1 de la LCSP, al ser la fecha de publicación en la Plataforma de Contratación posterior al envío de la notificación al interesado, ha de atenderse a aquélla.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación activa por haber concurrido a la licitación del lote impugnado y por haber sido su oferta clasificada en segundo lugar, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente plantea, sustancialmente, cinco motivos de impugnación que dirige contra el acuerdo de adjudicación del lote 9 del contrato de servicio de escuelas deportivas municipales 2025 del Ayuntamiento de Requena.

En primer lugar, sostiene que se vulneran los principios de igualdad, concurrencia y transparencia previstos en el art. 1 de la LCSP. En síntesis, arguye que se ha producido “favoritismo” e incumplimiento de requisitos técnicos mínimos y que el adjudicatario realizó

comunicaciones públicas atribuyéndose la gestión con carácter previo a la formalización del contrato. El adjudicatario realizó anuncios en fechas 18 de agosto y 26 de septiembre de 2025, atribuyéndose la gestión de la Escuela Municipal antes de la formalización del contrato. Tales comunicaciones —sin reproche por parte del órgano de contratación— han generado confusión entre usuarios y familias y vulneran los artículos 132.1 y 145.5 LCSP, que exigen objetividad y trato igualitario entre licitadores. Esta confusión inducida a las familias ha llevado a un daño reputacional para la Junta Directiva del S.C. Requena y para la propia entidad. Estas actuaciones anticipadas, además, vulneran el principio de integridad y la obligación de confidencialidad del procedimiento de licitación, conforme al artículo 64 LCSP.

En segundo lugar, aduce el recurrente que existe una imposibilidad objetiva de ejecución del contrato, toda vez que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige contar con, al menos, diez equipos federados, y el adjudicatario no ha inscrito a ningún equipo dentro del plazo federativo, finalizado el 14 de septiembre de 2025.

En tercer lugar, manifiesta el recurrente que no existe continuidad jurídica entre la prórroga del contrato anterior – de la que es contratista – y los equipos federados de que dispone, siendo imposible la cesión de derechos deportivos.

En particular, viene a considerar que posee la titularidad exclusiva sobre sus equipos federados y que, debido a la autonomía institucional de los clubes deportivos previsto en el artículo 30 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell y el artículo 3 de la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana no puede imponérsele la cesión de las licencias.

“En consecuencia, la pretensión del Ayuntamiento y del adjudicatario de incorporar los equipos del S.C. Requena al contrato prorrogado carece de fundamento legal, vulnera el principio de legalidad contractual (art. 1 LCSP), los derechos federativos del club y la normativa autonómica sobre entidades deportivas”.

En cuarto lugar, sostiene que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no autoriza el uso del nombre, escudo o imagen corporativa. Por ello, entiende que las comunicaciones públicas que ha realizado el adjudicatario en las que anuncia que la

Escuela Municipal *“vestirá y competirá como S.C. Requena”*, sin autorización ni convenio alguno que legitime tal uso , infringiendo los derechos del club sobre sus signos distintivos, protegidos por la Ley 17/2001, de Marcas , y contraviniendo los principios de buena fe y proporcionalidad del artículo 1 LCSP al inducir a error a las familias y al público sobre la verdadera identidad del prestador del servicio. Añade que *“La imagen, nombre y emblemas del S.C. Requena forman parte de su patrimonio inmaterial y no pueden ser utilizados sin consentimiento expreso de su Junta Directiva, conforme a la normativa de propiedad industrial y al artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección del derecho a la propia imagen”*.

Por último, sostiene que el adjudicatario ha intentado suplir su carencia de medios, pretendiendo “absorber” o “gestionar” los equipos federados de que dispone el recurrente y que ello supone una subcontratación encubierta contraria a los arts. 215 y 217 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe, rebate las alegaciones del recurrente en los términos que seguidamente se exponen.

Respecto a la primera cuestión, sostiene en relación con la falta de transparencia en la gestión como queda acreditado en el expediente toda la documentación ha sido publicada en la Plataforma del Sector Publico, que es donde conforme indica la LCSP debe realizase la publicidad de todas las licitaciones públicas y así viene recogido en los pliegos que rigen la contratación con indicación del enlace de acceso a la citada plataforma. Añadiendo que siendo público el acto de apertura de las ofertas por parte de la mesa de contratación, desde aquel momento cualquier licitador o interesado podía conocer las ofertas, de suerte que, al encontrarnos ante criterios de adjudicación automáticos, cualquier interviniente estaba en condiciones de realizar los cálculos que permitieran anticipar el resultado final de la adjudicación. Y respecto a las supuestas comunicaciones que pueda hacer cualquier asociación, este Ayuntamiento no tiene responsabilidad alguna.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, sostiene que la exigencia de contar con diez equipos federados obrante en el Pliego de Prescripciones Técnicas constituía una adscripción de medios adicional a la solvencia de las previstas en el art. 76.2 de la LCSP.

Por eso, manifiesta que no es sino hasta el momento anterior a la adjudicación cuando el órgano de contratación podía exigir al propuesto como adjudicatario que se acredite mediante un compromiso de disponibilidad de medios; su cumplimiento se exige en la fase de ejecución del mismo y como resultado, la falta de adscripción de estos medios adicionales determina la concurrencia de un incumplimiento contractual, en fase de ejecución por parte del contratista.

En lo que concierne a la tercera alegación, *«se informa que el contrato se encuentra vigente en la última prorroga del contrato del servicios de Escuelas Deportivas Municipales con todos los derechos y obligaciones que se establecen en la documentación contractual del expediente n.º 807399N hasta la fecha de finalización del contrato siendo el 10/12/2025.*

En el Punto II “Servicios que comprende” del PPT del presente contrato establece en las características generales de los servicios que “La impartición de las clases tendrá un carácter educativo, pudiendo dar la opción a los alumnos/as a participar en torneos o competiciones federadas, o Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana”.

Es verdad que dispone en el PPT lo siguiente: “Lote 9.- Fútbol Nº de grupos: 19 grupos de fútbol, divididos por edades, entre fútbol 8 y fútbol 11. Horarios: De lunes a viernes. Tres horas semanales por grupo. Se deberá ofrecer la posibilidad al alumnado de participar en competiciones federadas. Al menos Diez equipos federados”.

En la cláusula XII A) Obligaciones inherentes a Escuelas Deportivas Municipales se precisa que:

“1- Prestar el servicio con la continuidad y dedicación convenidas, garantizando a los usuarios su disfrute en las condiciones establecidas previo abono de la contraprestación económica determinada en las tarifas aprobadas, sin discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo o condición”.

No obstante, en el punto 9.- Independientemente de quien realice el servicio de la Escuela, ésta tendrá la obligación de cumplir con el requerimiento de jugadores que pudiera darse por parte del equipo de mayor categoría, tradición y referencia de la población, que participe en actividades competitivas de las EDM.

Y en su apartado B) Obligaciones como responsable de la organización, desarrollo y prestación de las actividades de competición derivadas.

“1.- La puesta en marcha de los equipos de competición, si los hubiere, realizando las gestiones precisas con los padres de alumnos, federaciones y organizaciones deportivas, haciéndose cargo de toda la gestión administrativa que ello conlleve (presentación de documentos, matrículas federativas, gastos de arbitraje, etc.).”

Con lo expuesto previamente, deberá desestimarse tal alegación debido a que la interpretación de los pliegos el artículo 190 LCSP prevé entre las prerrogativas que ostentan las Administraciones Públicas, la de interpretar los contratos administrativos, las cuales han de ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación».

En cuarto lugar, sostiene el Ayuntamiento que el Pliego regula las obligaciones del contratista, que prohíbe cualquier utilización indebida de símbolos ajenos y que las actuaciones del eventual contratista afectan, entonces, a la ejecución del contrato y no a la validez de la adjudicación. El Pliego de las Cláusulas Administrativas Particulares regula expresamente en su cláusula decimosegunda los derechos y obligaciones generales del contrato como bien señala el recurrente.

Por tanto, el pliego ya prohíbe cualquier utilización indebida de símbolos ajenos, de modo que la eventual conducta denunciada no afecta a la validez del procedimiento de adjudicación, sino que, en su caso, sería una cuestión de control posterior en la fase de ejecución contractual.

El objeto del contrato no implica en ningún caso la cesión de derechos deportivos ni el uso de la identidad de ningún club. El contrato es estrictamente de prestación de servicios públicos municipales, bajo la denominación e imagen institucional de las Escuelas Municipales Deportivas.

La imposibilidad de cesión de derechos deportivos o de imagen deriva de normas imperativas como los artículos 34 y siguientes de la Ley 17/2001 de Marcas y la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, intimidad e imagen.

Por tanto, el Ayuntamiento no puede ni ha autorizado a ningún licitador el uso de emblemas o denominaciones privadas. La cláusula correspondiente del PCAP precisamente garantiza esa protección, cumpliendo la legalidad vigente.

Incluso admitiendo hipotéticamente que el adjudicatario hubiera utilizado el escudo o denominación del club en algún comunicado o publicación, dicho acto no tiene relación causal con el procedimiento de adjudicación, ni influye en la puntuación ni en la valoración técnica. En todo caso, sería un hecho externo a la licitación, susceptible de requerimiento o sanción en ejecución del contrato, pero no afecta a la validez ni legalidad del acto de adjudicación.

(...)

Y añade que, *“sin perjuicio de lo anterior, este Ayuntamiento velará en fase de ejecución por el estricto cumplimiento de los pliegos, pudiendo requerir al adjudicatario para que cese cualquier uso no autorizado de símbolos o escudos ajenos, garantizando la plena observancia de la normativa sobre propiedad industrial y derechos de imagen”*.

Por último, en lo relativo a la subcontratación, recuerda el órgano de contratación la prohibición de subcontratación o cesión establecida expresamente en el Pliego, señalando que en ningún caso se ha autorizado en el caso presente:

“En cuanto a esta última alegación, en la cláusula decimoséptima del PCAP establece expresamente la prohibición total de subcontratación o cesión del contrato, en los términos del artículo 215 y 214 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

No obstante, la interpretación de dicha cláusula debe realizarse atendiendo al objeto del contrato, de modo que únicamente se considerara subcontratación prohibida aquella situación en la que un tercero ejecute, por cuenta del adjudicatario, prestaciones que forman parte del objeto contractual.

En el presente caso, no consta acreditado que se haya producido una cesión total o parcial de la ejecución del servicio, sino un comunicado de la Asociación Local Requense para

el desarrollo y la formación juvenil lo que, en principio, no supone una subcontratación encubierta si no implica cesión de la ejecución ni del riesgo empresarial.

En relación con la alegación de “absorción” o gestión de los equipos federados, debe señalarse que:

- *La titularidad de los equipos federados del S.C. Requena pertenece efectivamente al club y está sujeta al régimen federativo de la FFCV.*
- *No obstante, el contrato municipal no tiene por objeto la gestión federativa de clubes, sino la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales.*

Por tanto, deberá desestimarse la alegación presentada puesto que la relación federativa del S.C. Requena no se ve afectada por la ejecución del contrato, ni implica transferencia de derechos federativos, siempre que las actividades se desarrollen en el marco de la gestión deportiva municipal y sin sustituir la personalidad jurídica del club”.

Séptimo. El adjudicatario del contrato, la ASOCIACIÓN CULTURAL REQUENENSE PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN JUVENIL, en su escrito de alegaciones, se opone también al recurso promovido por el SPORTING CLUB REQUENA.

Sostiene, en síntesis, que no existe vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia porque las comunicaciones se realizaron tras la apertura de los sobres electrónicos y con el fin de aclarar el contenido de los Pliegos que resultan claros en cuanto a los colores del equipamiento que serán los del club de referencia en el municipio. En nada pues se infringe la normativa citada de contrario.

Del mismo modo, mantiene que no existe imposibilidad en la ejecución del contrato, pues la inscripción de los equipos federativos no viene exigida con carácter previo al inicio de la actividad. Y añade que, para la conformación de los equipos y posterior inscripción, resulta necesario en primer lugar la formalización del Contrato y la matriculación de alumnos o que el anterior adjudicatario ceda la gestión al nuevo adjudicatario de los equipos federados y adscritos a la escuela deportiva municipal, todo ello para dar lugar a la continuidad del servicio, equipos cuya gestión y control se encuentra afecta a la escuela deportiva

municipal. Lo anterior sin perjuicio de que tal inscripción se llevó a efecto por parte del S.C. Requena como adjudicataria del anterior contrato o como club de fútbol, pero no como licitadora.

Respecto de la inexistencia de continuidad jurídica entre la prórroga del contrato anterior y los equipos federados del S.C. Requena y la imposibilidad de cesión de derechos deportivos alegada de contrario. Discute el carácter de los derechos federativos que corresponden al SPORTING CLUB REQUENA, afirmando que pertenecen a la escuela federativa municipal y que la imposibilidad de cesión se refiere a los que ostenta en su condición de club.

En el título del fundamento jurídico esgrimido de contrario, va implícita la respuesta jurídica al particular. Los equipos federados lo son, según la recurrente, del S.C. Requena, es decir, del club de fútbol. Nuevamente se escuda el recurrente en su condición de club para argumentar la imposibilidad de cesión de derechos federativos, la cual basa en normativa ajena a la materia debatida. Conviene nuevamente recordar que la recurrente, a los efectos debatidos, es una entidad licitadora que puede o no, ser un club de fútbol. Se ha de insistir que los equipos federados bajo la cobertura de la escuela deportiva municipal deben depender orgánicamente de esta, sin perjuicio de que haya sido en este caso el club de fútbol, como entidad afiliada, quien los haya inscrito.

Sostiene también que el tenor de los pliegos es inequívoco en lo relativo a la imagen y signos distintivos. Sin embargo, el recurrente interpreta el contenido del mismo de forma parcial. El correlativo entra en contradicción en su desarrollo, pues ni se deduce que la utilización de elementos alusivos al club de referencia como el nombre o escudo estén especialmente vedados por parte de la escuela deportiva municipal ni que el escudo oficial de las Escuelas Deportivas Municipales sea el único autorizado; de este último, tan solo se dice que “habrá de colocarse en un lugar visible”.

Por último, niega la existencia de una subcontratación, pues va a ejecutar el servicio de forma directa.

Octavo. Expuesto lo anterior, procede centrarse en la aducida vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia debido a las comunicaciones públicas realizadas

por el adjudicatario. Lo que sugiere el recurrente es que se habría vulnerado la integridad y la obligación de confidencialidad por conocerse el resultado de la adjudicación con carácter previo a que esta se produjera.

El art. 139.2 de la LCSP señala que *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la apertura de las proposiciones”*. En conexión con ello, el art. 157.4 LCSP establece que *“en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*.

Por su parte, la Cláusula Trigésimo Tercera del Pliego se refiere a los documentos a incluir en el Sobre B, que contendrá la documentación relativa a la proposición de criterios automáticos. Asimismo, la Cláusula Trigésimo Séptima indica, en el apartado 37.2 relativo a la apertura de proposiciones que:

“Seguidamente, la Mesa de Contratación procederá, en acto público, a la apertura del Sobre B conteniendo las ofertas técnicas”.

Efectivamente, aporta el recurrente dos comunicaciones fechadas el 18 de agosto de 2025 y el 26 de septiembre de 2025 por parte de la Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil. En la primera, se señala expresamente:

“Tras el proceso de adjudicación realizado por el Excmo. Ayuntamiento de Requena, les comunicamos que, a partir de esta temporada, nuestra Asociación es la nueva entidad encargada de la gestión y coordinación de la Escuela Municipal de Fútbol”.

En la segunda, refiere que:

“el miércoles pasado, 24 de septiembre, el Excmo. Ayuntamiento de Requena, mediante resolución ha adjudicado la gestión de la Escuela Deportiva Municipal (lote 9 Fútbol) a esta Asociación que tomará posesión, mediante contrato, el próximo 16 de octubre.

En los mencionados pliegos, en las “Obligaciones del adjudicatario” en su punto 8, entre otras, se dice que:

- *El licitador adquiere la obligación, de adoptar las formas y colores de la equipación del club de su misma disciplina deportiva, en caso que lo hubiera, de mayor tradición y referencia de la localidad.*
- *La nomenclatura de la Escuela deberá hacer alusión a la del equipo de mayor categoría y referencia de la población, que participe en actividades competitivas de las EDM, siendo éste, en caso de duda, el que se determine desde la Concejalía de Deportes.*
- *En casos excepcionales, en los que, por necesidad federativa, (ejemplo: para subir de categoría), sea necesario que haya un vínculo entre las categorías juvenil/élite/senior y las EDM, se llegarán a acuerdos, buscando siempre el beneficio del club de mayor categoría y los jugadores.*

Esto quiere decir, que la Escuela Municipal debe VESTIR Y COMPETIR como SC. Requena y en casos excepcionales ceder jugadores siempre que lo requiera el Club.

¿Por qué el Ayuntamiento incluye esos párrafos en el pliego de condiciones si el SC. Requena es una entidad privada?

(...)

Por tanto, la Escuela Municipal seguirá compitiendo y utilizando el nombre y la equipación del SC. Requena, ya que se adquirió tal obligación marcada en los pliegos y aceptado por el SC. Requena.

Esto quiere decir, que no hay ningún cambio de equipo, ni de club, ni nada por el estilo. Ningún jugador inscrito en los equipos inferiores del SC. Requena, perderá su estatus ni categoría. No abandona en ningún momento el Club donde está inscrito. Seguirá compitiendo como SC. Requena.

Lo que sí que se va a producir, es un cambio en la GESTIÓN de los equipos de jugadores en edad escolar. El actual adjudicatario es el SC. Requena (obtuvo la escuela en 2017 y renovó en 2021) y ha hecho las inscripciones que debía hacer. A partir del 16 de octubre, la gestión pasará a manos del nuevo adjudicatario”.

Pues bien, como señala el órgano de contratación, consta en el documento 19-05 del expediente el anuncio de la mesa de contratación, indicando que “en relación con el expediente arriba referido se comunica que la sesión de la Mesa de Contratación se celebrará el 14 de agosto de 2025 a las 09:00:00 horas en la Casa Consistorial (Plaza Consistorial, nº2). La asistencia a dicha sesión se realizará telemáticamente a través de la aplicación ZOOM”, con los datos que se reproducen a continuación. Asimismo, consta en el documento 19-06 el sello de tiempo, con fecha de expedición 13 de agosto de 2025 a las 11:20:09 horas.

Por su parte, el acta de la mesa de contratación (documento 12 del expediente) firmada el 18 de agosto de 2025 a las 14:33 constata su celebración el 14 de agosto de 2025 a la hora apuntada. Para el Lote 9, se indica la apertura de los sobres de las empresas admitidas.

Así, la Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil concurre con una oferta de “Precio por alumno: 58,29 € IVA excluido; Descuento a Menores de 18 años: SI”; y las titulaciones a valorar aportadas.

Por su parte, el Sporting Club Requena concurre con una oferta de “Precio por alumno: 60 € IVA excluido; Descuento a Menores de 18 años: NO”, y con las Titulaciones a valorar aportadas.

Finalmente, en el apartado 48 se recoge la propuesta de adjudicación: “Lote 9 – Fútbol Orden: 1NIF: G19393438 Asociación Cultural Requenense para el Desarrollo y la Formación Juvenil Propuesto para la adjudicación. Total puntuación: 100.”

De lo anterior cabe deducir que, efectivamente, el 18 de agosto de 2025 se había celebrado ya la mesa de contratación, en acto público, relativa a la apertura del sobre B, siendo entonces conocidos y públicos los criterios de adjudicación automáticos ofertados por cada licitador.

Habida cuenta de la inexistencia de otros criterios, un sencillo cálculo permitía colegir quién iba a ser propuesto para la adjudicación, sin perjuicio de que la eventual propuesta de

adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, conforme a lo previsto en el art. 157.6 LCSP.

No existe, por tanto, vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia. Sin perjuicio de la improcedencia de la anticipación de la información por parte de la asociación propuesta adjudicataria, ello no comporta ninguna irregularidad invalidante del procedimiento de adjudicación.

Cuestión distinta es la relativa a las afirmaciones que se contienen en la segunda de las comunicaciones efectuadas, así la relativa a que la Escuela Municipal seguirá compitiendo y utilizando el nombre y equipación del SC Requena (anterior adjudicatario y actual recurrente), cuestiones que afectan a la fase de ejecución del contrato, que deberá supervisar el órgano de contratación, garantizando su adecuación a lo previsto en los pliegos y en la normativa vigente, y a los que nos referimos a propósito de los siguientes motivos de impugnación.

Procede por tanto la desestimación de este motivo.

Noveno. En segundo lugar, el eje central del recurso con diversas implicaciones, gira en torno a la imposibilidad objetiva de ejecutar el contrato, así como que es imposible la cesión de derechos deportivos, que está prohibido el uso de símbolos ajenos y que la voluntad de absorber, por parte del adjudicatario, los equipos federados del recurrente, constituye una subcontratación encubierta prohibida por el art. 215 y 217 LCSP.

Se invoca por la recurrente la imposibilidad objetiva de la ejecución del contrato al no haber inscrito la adjudicataria al menos diez equipos federados, habiendo finalizado el plazo el 14 de septiembre de 2025, y ello sobre la base de lo exigido en el PPT:

“Lote 9.- Fútbol Nº de grupos: 19 grupos de fútbol, divididos por edades, entre fútbol 8 y fútbol 11. Horarios: De lunes a viernes. Tres horas semanales por grupo. Se deberá ofrecer la posibilidad al alumnado de participar en competiciones federadas. Al menos Diez equipos federados.”

En efecto, el recurrente, se apoya en que la formalización del contrato solo puede realizarse cuando el adjudicatario esté en condiciones de ejecutarlo y su incumplimiento impide la validez de la adjudicación, invocando erróneamente el artículo 153.3 de la LCSP y cita el artículo 211.1.f) de la LCSP que califica como causa de resolución la imposibilidad de ejecución por causas imputables al contratista.

Con carácter previo hemos de precisar que la pretensión, aunque subsidiaria, de instar al Ayuntamiento la incoación de un expediente de resolución contractual, al amparo del artículo 211 de la LCSP por imposibilidad objetiva de la ejecución imputable al adjudicatario, queda extramuros del ámbito de conocimiento de este tribunal, correspondiendo a una fase posterior la de ejecución del contrato y no a la fase de preparación y adjudicación.

Las actuaciones que se desenvuelvan durante la ejecución tendrán las consecuencias que procedan – como la imposición de penalidades o, en su caso, la resolución – pero, desde luego, los eventos futuros que se desarrollan en un momento posterior a la adjudicación, difícilmente pueden constituir vicios de invalidez que determinen la anulación del acuerdo de adjudicación.

La cuestión de debate se ha de centrar en la interpretación que haya de darse a la Cláusula Segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativa a los servicios que comprende y a sus características especiales: en particular la exigencia de al menos diez equipos federados.

El órgano de contratación parte de su consideración como Compromiso de adscripción de medios para señalar que no es sino hasta el momento de la ejecución del contrato cuando haya de verificarse su cumplimiento, de modo que su falta determina la concurrencia de un incumplimiento contractual por parte del contratista. Se rebate por la adjudicataria señalando que, de acuerdo con el pliego, dicha inscripción de equipos a nivel federativo no ha de ser materializada con carácter previo al inicio de la actividad.

Si constituye una exigencia de solvencia o, incluso, de adscripción de medios, su constancia debe acreditarse en el momento previsto en el art. 150.2 LCSP. Si no, su control deberá verificarse en el momento de la ejecución del contrato.

Conviene comenzar por señalar que la Cláusula Undécima del PCAP señala:

“Tendrán carácter contractual, además del contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas y el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

También tendrá carácter contractual la oferta que resulte adjudicataria de este contrato, de acuerdo con la definición y descripción de las posibles mejoras establecidas en los criterios de valoración de este Pliego y cualquier otra documentación establecida en el PPT

En caso de discrepancia entre los distintos documentos contractuales, no salvable con una interpretación sistemática de los mismos, prevalecerá lo establecido en el presente Pliego, salvo que se deduzca que se trata de un evidente error de hecho o aritmético.

El desconocimiento en cualquiera de sus términos de las cláusulas del contrato, el resto de documentación contractual o de las instrucciones y normativa que resulte de aplicación en la ejecución de la cosa pactada, no exime al adjudicatario de la obligación de cumplirlas.”

Por tanto, ha de atenderse, en primer lugar, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Este Pliego establece, en su Cláusula Segunda, - LOTES.

Los diferentes servicios a prestar se presentarán mediante 23 lotes, correspondientes cada uno de ellos a las actividades deportivas a impartir.

(...)

Lote 9- Fútbol

(..)

los diferentes lotes presentarán las características generales y especiales que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Por su parte, el apartado IV, referido a la ejecución del contrato señala, en su Cláusula Vigésimo primera relativa a las Condiciones particulares del contrato, lo siguiente:

“La impartición de las clases tendrá un carácter educativo, pudiendo dar la opción a los alumnos/as a participar en torneos o competiciones federadas, o Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana.”

Asimismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece, bajo el apartado II, al definir los “servicios que comprende”, que “los diferentes lotes presentarán las características generales y especiales que se detallan a continuación”. Entre las características generales reproduce la cláusula Vigésimo Primera del PCAP antes señalada.

En cuanto a las características especiales, se indica, como se ha expuesto:

Lote 9.- Fútbol Nº de grupos: 19 grupos de fútbol, divididos por edades, entre fútbol 8 y fútbol 11. Horarios: De lunes a viernes. Tres horas semanales por grupo. Se deberá ofrecer la posibilidad al alumnado de participar en competiciones federadas. Al menos Diez equipos federados.

[...]

El adjudicatario podrá, además de ofrecer estos grupos anuales, crear cursos de:

- Tecnificación/especificación deportiva.*
- Cursos de Navidad, Pascua o Verano.*

Siempre y cuando se observe la necesidad, se presente el proyecto justificativo y previo consentimiento de la Concejalía de Deportes, con quien se pactará horarios, número de alumnos y precios”.

Por su parte, el apartado XII del PPT se refiere a las obligaciones del adjudicatario, y señala, en su apartado A) que es exigible:

“1- Prestar el servicio con la continuidad y dedicación convenidas, garantizando a los usuarios su disfrute en las condiciones establecidas previo abono de la contraprestación económica determinada en las tarifas aprobadas, sin discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo o condición.”

Igualmente, el apartado B), referido a las “Obligaciones como responsable de la organización, desarrollo y prestación de las actividades de competición derivadas” establece la obligación de;

“1.- La puesta en marcha de los equipos de competición, si los hubiere, realizando las gestiones precisas con los padres de alumnos, federaciones y organizaciones deportivas, haciéndose cargo de toda la gestión administrativa que ello conlleve (presentación de documentos, matrículas federativas, gastos de arbitraje, etc.).”

Pues bien, sin perjuicio de indicar que, efectivamente, los términos de las características especiales se revelan de carácter imperativo y que, en su interpretación, deben primar, conforme al principio de especialidad, sobre las exigencias generales – que van referidas a la totalidad de los lotes, la exégesis del Pliego nos lleva a concluir que nos encontramos ante obligaciones relativas a la ejecución del contrato, por lo que su control deberá verificarse en una fase posterior a la adjudicación por parte del órgano de contratación.

En efecto, de la interpretación sistemática a que alude la Clausula Undécima del PCAP, cabe inferir que nos encontramos, efectivamente, ante cláusulas que definen el modo en que ha de ejecutarse la prestación y no ante cláusulas relativas a la solvencia – que se contienen en la Cláusula 28.3 del PCAP y en la Cláusula IX del PPT.

Tampoco constituyen, frente a lo expuesto por el Ayuntamiento, un compromiso de adscripción de medios de los previstos en el art. 76.2 LCSP.

Dicho precepto señala que:

“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o

materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

Sobre la aplicación del precitado precepto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias resoluciones (por todas, la Resolución nº 699/2023) afirmándose que en este artículo se prevé la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como “*obligación esencial del contrato*”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.

Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 76 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 74 de la LCSP, ya que en éste se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación.

En cambio, el artículo 76 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato (Resolución nº 408/2021).

Es en este momento previo a la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite disponer efectivamente de los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.

Pues bien, en el caso presente, el PCAP no especifica que nos encontremos ante un compromiso de adscripción de medios del art. 76.2 LCSP.

La Cláusula 28.4 del PCAP se limita a señalar que *“al margen de acreditar su solvencia técnica por los medios antes indicados, las personas o empresas licitadoras, se comprometen a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, los medios personales y materiales necesarios para la correcta prestación del servicio”*. No hay, sin embargo, expresión alguna que determine que se constituye un compromiso de adscripción de medios ni, desde luego, se configura como obligación de carácter esencial.

No estando determinado con claridad como un compromiso de adscripción de medios, no cabe sino concluir que nos encontramos ante obligaciones relativas a la ejecución del contrato y al modo en que este ha de desarrollarse, circunstancia que resulta del apartado IV del PCAP, que va referido a la ejecución del contrato, donde se contienen las condiciones generales de prestación del servicio.

Lo mismo se desprende de la ubicación sistemática, pues se incluye tal cuestión en el apartado *“servicios que comprende”* del Pliego de Prescripciones Técnicas que – como recogen tanto los art. 124 y 125.1 b) LCSP como el art. 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas – tiene por objeto regular las características técnicas de las prestaciones y sus calidades. Es decir, constituye una definición del servicio que habrá de prestarse.

Por tanto, no siendo requisitos de solvencia o compromisos de adscripción de medios, su cumplimiento habrá de verificarse en el momento en que se ejecute el servicio y no con ocasión de la adjudicación, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el art. 139.1 LCSP, la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En consecuencia, debe ser desestimada la alegación del recurrente.

Décimo. Las mismas consideraciones expuestas han de ser trasladadas a los restantes argumentos del actor.

Tratándose las alegaciones relativas a la cesión de las licencias, al uso de imágenes o signos distintivos, o la “absorción” de los equipos federados por el adjudicatario, y la

hipotética vulneración de la prohibición de subcontratación, de cuestiones relativas a la ejecución del contrato, en modo alguno conducirán a la anulación del acuerdo de adjudicación, por lo que su eventual control habrá de desarrollarse por el órgano de contratación en la fase de ejecución contractual.

De las alegaciones realizadas por la adjudicataria se infieren ciertas interpretaciones erróneas del pliego, por lo que en este sentido, convenimos con el Ayuntamiento contratante cuando recuerda que el Pliego de las Cláusulas Administrativas Particulares regula expresamente en su cláusula decimosegunda los derechos y obligaciones generales del contrato, como bien señala el recurrente, y prohíbe cualquier utilización indebida de símbolos ajenos, de modo que la eventual conducta denunciada no afecta a la validez del procedimiento de adjudicación, sino que, en su caso, sería una cuestión de control posterior en la fase de ejecución contractual.

Asimismo, advierte que el objeto del contrato no implica en ningún caso la cesión de derechos deportivos ni el uso de la identidad de ningún club, sino que el mismo ha de desarrollarse bajo la denominación e imagen institucional de las Escuelas Municipales Deportivas. La imposibilidad de cesión de derechos deportivos o de imagen deriva de normas imperativas como los artículos 34 y siguientes de la Ley 17/2001 de Marcas y la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, intimidad e imagen.

Incluso admitiendo hipotéticamente que el adjudicatario hubiera utilizado el escudo o denominación del club en algún comunicado o publicación, que no ha autorizado el Ayuntamiento, dicho acto no tiene relación causal con el procedimiento de adjudicación, ni ha influido en la puntuación ni en la valoración técnica. En todo caso, sería un hecho externo a la licitación, a valorar en la fase de ejecución del contrato, pero no afecta a la validez ni legalidad del acto de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.S.P., en representación de SPORTING CLUB REQUENA, contra la adjudicación del lote 9 del procedimiento “*Servicio de escuelas deportivas municipales 2025*”, con expediente 2152707X, convocado por el Ayuntamiento de Requena.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES